

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-101/2020.

DENUNCIANTE: RAFAEL SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: ADELA PÉREZ
ESPINOZA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ.

PONENTE:
HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** a la violación de la veda electoral, acción atribuible a ADELA PÉREZ ESPINOZA, entonces candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Actor:	Rafael Sánchez Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Adela Pérez Espinoza entonces candidata a presidenta municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril de dos mil veinte, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio de dos mil veinte el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció el día dieciocho de octubre de dos mil veinte, como la fecha de la

jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre del mismo año.

6. Presentación de la denuncia. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por la posible violación a la veda electoral, misma que fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su debida sustanciación.

7. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/3352/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

8. Trámite y turno. El mismo veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretario General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número TEEH-PES-101/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida resolución.

9. Radicación. En fecha treinta de diciembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y en el mismo ordenó la devolución del expediente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la finalidad de subsanar diversas deficiencias que presentaba el mismo.

10. Admisión por parte del IEEH. El día doce de febrero, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: IEEH/SE/PES/371/2020, realizando los requerimientos correspondientes.

11. Desahogo de audiencia. En fecha ocho de marzo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las 10:00 diez horas, en las instalaciones del IEEH.

12. Devolución de expediente. En fecha ocho de marzo, el IEEH remitió de vuelta el expediente debidamente integrado a este Tribunal para su correspondiente resolución.

13. Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha diecisiete de marzo, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2,

12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dado que no se contemplan la existencia de los mismos en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y dado que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducentes es conocer de los hechos que lo originaron, con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, lo procedente es analizar los denunciados, valorando las pruebas aportadas por las partes, a efecto de determinar si se actualizan los actos que, a decir de la denunciante, constituye infracción a la normativa electoral.

CUARTO. SUSTANCIACIÓN DEL PES. De autos del expediente del se desprende lo siguiente:

a) Hechos denunciados.

El denunciante aduce en su escrito de queja las infracciones que hace consistir en:

- Realización de diversas publicaciones en diferentes páginas de Facebook realizadas en veda electoral, con la intención de convencer a los usuarios de votar por la candidata Adela Pérez Espinoza.

b) Contestación de la denuncia.

Por su parte, los denunciados, dieron contestación a los actos en su contra de la siguiente manera:

- Niega categóricamente haber realizado las acciones señaladas como presunta “violación a la veda electoral”, y que con esto se haya pretendido generar condiciones favorables a su candidatura y por consiguiente al partido político que la postuló (PRI) como su candidata.
- Niega que se hayan realizado desde su página de Facebook la publicación de su imagen como promoción de la imagen, propuestas y la intención de convencer a los demás usuarios de votar por su candidatura, ya que en todo momento ha acatado los ordenamientos de la normativa electoral, en los días que se imputan como violación a la veda electoral no realizó publicación alguna, incluso retiró publicaciones para no dar lugar a interpretación de promoción de su candidatura en días prohibidos.
- Al no encontrarse contenido alguno dentro de los links proporcionados, el actor puede recaer responsabilidad en contra del partido (PRI) por culpa in vigilando.

QUINTO. PRUEBAS. De autos, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

	PRUEBAS	DESAHOGO.
DENUNCIANTE.	TÉCNICA. Consistente en la solicitud de oficialía electoral respecto de las direcciones electrónicas exhibidas en su escrito inicial.	Al no encontrarse contenido en las ligas proporcionadas

		por el actor, este Tribunal estima que no produce veracidad de los actos denunciados.
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.	DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Hechos probados:

Del Acta Circunstanciada levantada el diez de diciembre de dos mil veinte en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

IMÁGENES DE OFICIALIA ELECTORAL	DESCRIPCIÓN.
	Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro que dice "Registrarse" y diversas pestañas que dicen "iniciar sesión" y un recuadro con la leyenda "Debes iniciar sesión para continuar" "correo electrónico o teléfono" "contraseña" "iniciar sesión" y "crear cuenta nueva", siendo todo lo que se puede observar.
	Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro que dice "Registrarse" y diversas pestañas que dicen "iniciar sesión" y un recuadro con la leyenda "Debes iniciar sesión para continuar" "correo electrónico o teléfono" "contraseña" "iniciar sesión" y "crear cuenta nueva", siendo todo lo que se puede observar.

	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene un recuadro que dice “Registrarse” y diversas pestañas que dicen “iniciar sesión” y un recuadro con la leyenda “Debes iniciar sesión para continuar” “correo electrónico o teléfono” “contraseña” “iniciar sesión” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene una manita con el pulgar hacia arriba, que contiene el siguiente texto “Esta página no está disponible” “es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado” se puede observar un cuadro con lo siguiente “Debes iniciar sesión para continuar” “correo electrónico o teléfono” “contraseña” “iniciar sesión” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene una manita con el pulgar hacia arriba, que contiene el siguiente texto “Esta página no está disponible” “es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado” se puede observar un cuadro con lo siguiente “Debes iniciar sesión para continuar” “correo electrónico o teléfono” “contraseña” “iniciar sesión” y “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>
	<p>Al ingresar al link se puede observar una ventana de Facebook, que contiene una llave de herramienta con la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este momento” posteriormente se puede observar el texto “inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces” con dos recuadros “iniciar sesión” “crear cuenta nueva”, siendo todo lo que se puede observar.</p>

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la candidata y partido denunciados y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña en el actual proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Marco normativo aplicado.

Para entrar al estudio del presente procedimiento es importante citar el artículo que regula este mismo, siendo el artículo 337 del Código Electoral que a la letra dice;

Artículo 337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, incluirá el Procedimiento Especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión.*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a candidatos Independientes.*

En términos del artículo 126 del Código Electoral, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del citado artículo define a las actividades de campaña como las reuniones públicas, debates,

asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma el artículo 127 define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entres otros que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de sus candidatos, así como sus simpatizantes².

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 126 del Código Electoral, establece que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la sesión del órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

En efecto, el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas, fue del cinco de septiembre al catorce de octubre, de ahí que, entre el último día de periodo de campaña (catorce de octubre de dos mil veinte) y el día de la jornada electoral (dieciocho de octubre de dos mil veinte) median los días 15, 16 y 17 del mismo mes y año, los cuales constituyen el periodo llamado “Veda electoral” o “periodo de reflexión”, que prohíben actividades proselitistas de partidos políticos, militantes y simpatizantes.

Asimismo, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala lo siguiente:

² Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Artículo 129. *El día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.*³

Así, a partir de lo anteriormente expuesto y una vez precisado el marco normativo aplicable en materia de prohibición de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral, corresponde determinar si el contenido sustantivo de la publicación violentó como lo sostiene el denunciante, el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, previo al análisis de la cuestión planteada es indispensable dejar sentado que la legislación electoral mexicana vigente, carece de regulación respecto del tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

Sin embargo, la Sala Regional Especializada⁴, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, analizó la naturaleza y alcances de la red social Facebook, en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; en contraste con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho.

En ese sentido estudió la naturaleza y alcances de la red social Facebook, mencionado que ésta involucra el análisis del derecho

³ Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado. El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en este Código.

⁴SER-PSD-21/2015, SER-PSD-52/2015 Y SER-PSC-268/2015.

fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Señalando que los espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones, entre tales plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

Lo cual lleva a la citada autoridad a determinar, por una parte, que es válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; agregando que la libertad de expresión, como derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

En este sentido, aunque la libertad de expresión es un derecho inalienable, no es un derecho absoluto; en el entendido que está sujeto a la responsabilidad derivada de contenidos en los que se ponen en riesgo valores de máxima importancia como el interés superior del menor, afectación a la paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Sin embargo, la referida Sala destacó que, dicho criterio está orientado hacia aquellas plataformas electrónicas que constituyen espacios virtuales, en los cuales los usuarios intercambian información, no así, por ejemplo, portales de internet de carácter oficial o gubernamental, entre otros.

Por tanto, en la especie, no resulta aplicable el criterio invocado por el denunciado, por tanto, la metodología para abordar el estudio del contenido de las expresiones o comentarios materia de la denuncia será partiendo del análisis de su contenido, temporalidad y personas involucradas.

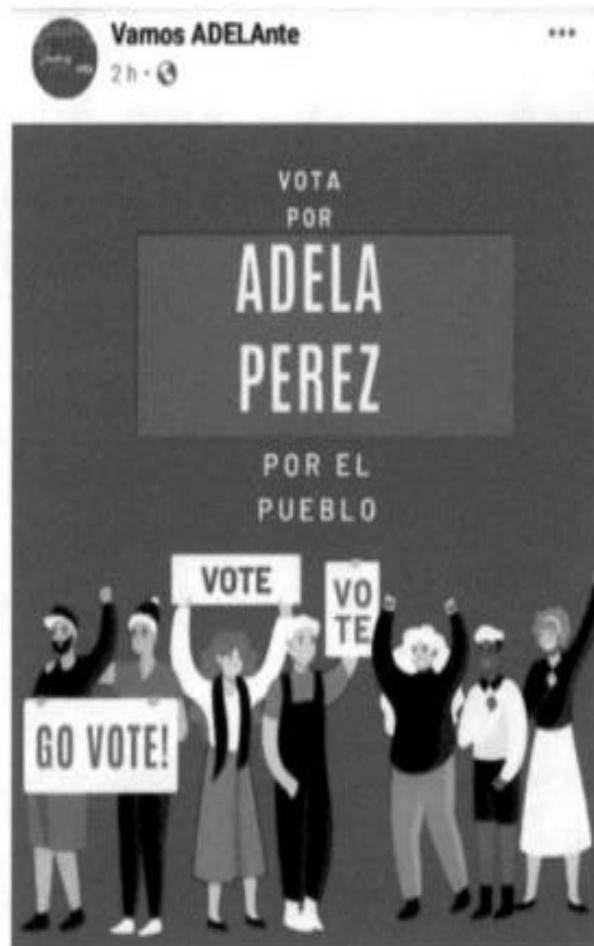
SEXTO. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, se advierte que se denuncia la posible violación al artículo precitado 129 del Código Electoral, por parte de los denunciados, ya que, a decir del denunciante, en veda electoral se realizaron diversas publicaciones por diferentes perfiles en la red social de Facebook, en los cuales se posicionaba y solicitaba el voto a favor de la denunciada, tal y como se desprende de su escrito de queja:

(...) en diversas páginas de la red social de Facebook, se puede observar la promoción de la imagen, propuestas y la intención de convencer a los demás usuarios de votar por la candidata ADELA PÉREZ ESPINOZA todo esto pese a lo establecido en la ley en materia electoral respecto de no hacer promoción de candidatos, ni actos proselitistas de campaña a partir de los tres días que anteceden al día de la elección.

Asimismo, posterior a sus argumentos vertidos respecto de la violación a la veda electoral, agrega también diversas capturas de pantalla tomadas de la Red Social de Facebook, con las cuales pretende acreditar la supuesta violación a la veda electoral, tal y como muestra a continuación:

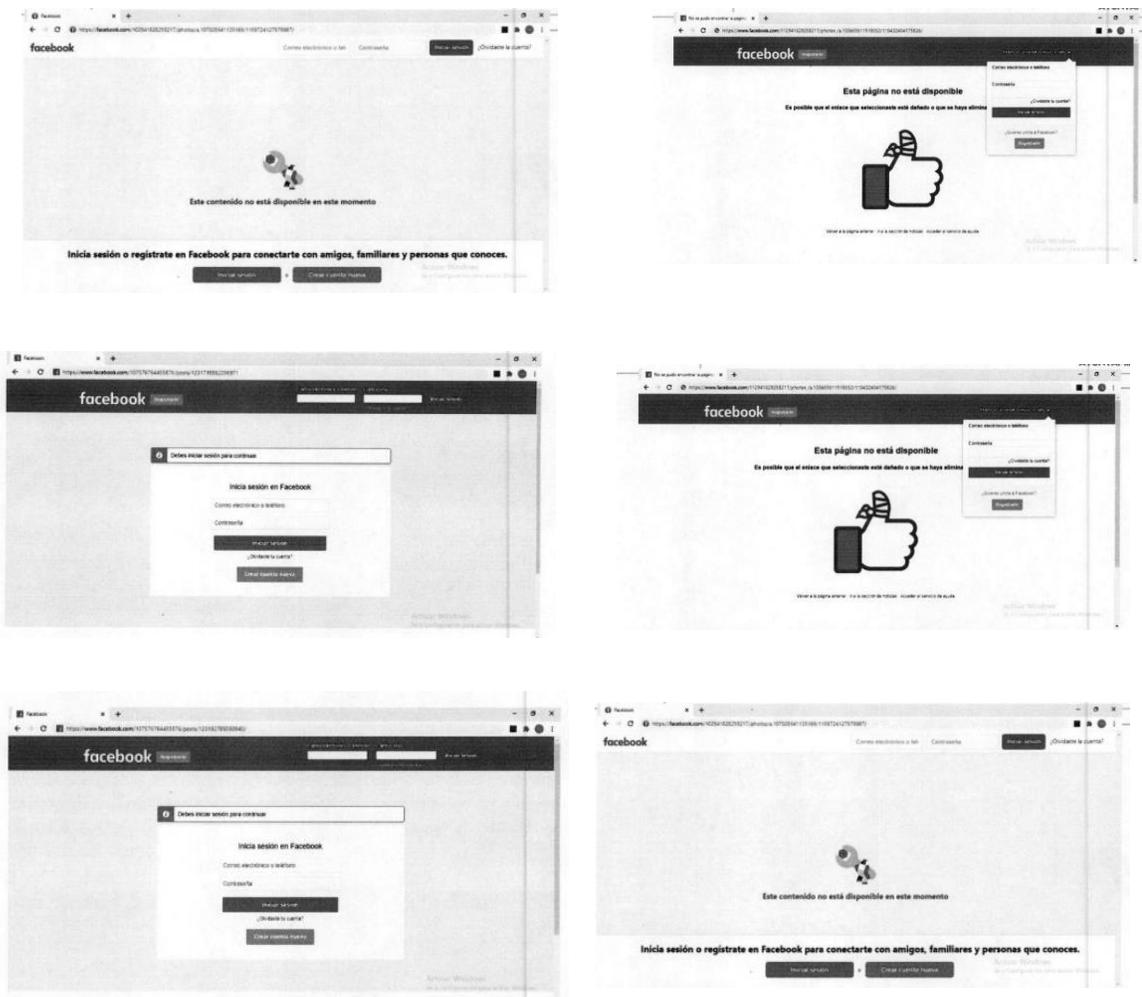






Si bien es cierto que, del escrito inicial del actor se desprenden diversas fotografías de ligas de internet en las cuales se observan diversas publicaciones que incitan a votar en favor de la denunciada, también lo es que no precisa la fecha en que dichas fotos fueron publicadas en la Red Social.

De igual forma no pasa desapercibido para este Tribunal que la oficialía electoral realizada por parte del IEEH el diez de diciembre de dos mil veinte, se puede observar que en las ligas de internet proporcionadas por el actor **no se encuentra contenido alguno que permita deducir que se esta violando a la normativa electoral**, como se puede apreciar a continuación:



Por otro lado, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben concurrir los siguientes elementos normativos:

- **El personal.** El presente elemento atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos registrados.
- **El temporal.** Que dicha difusión se realice dentro del período comprendido entre el fin de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

- **El material o subjetivo.** En este elemento se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción, esto es, que se demuestre la difusión de información, por cualquier medio de comunicación social y que la información difundida se trate de propaganda electoral, entendiendo por esta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Derivado de lo anterior, se manifiesta que solo existen indicios de que la conducta denunciada materialmente se llevó a cabo, los cuales al ingresar la autoridad instructora, vía oficialía electoral, no se encontraron disponibles.

Luego entonces, del material probatorio que obra en autos, dichos elementos se tienen por no acreditados, ya que, de la oficio electoral realizada en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, no se desprende contenido alguno de las ligas de internet proporcionadas por el actor que permitan tener por acreditada la acción denunciada por el mismo y con ello poder corroborar que se violentó a la normativa electoral.

Por lo que, al no encontrarse colmados dichos elementos, no es posible actualizar la infracción aludida, ya que la sola falta de estos elementos es suficiente para no tener por acreditada la infracción denunciada, ya que como se dijo, no existen más elementos

probatorios para sostener que los denunciados, dirigentes, militantes y simpatizantes violaron la veda electoral.

En consecuencia, al no acreditarse la supuesta violación, este tribunal electoral estima que no se transgrede a la normativa electoral.

En razón a lo anterior, este tribunal estima declarar **inexistente** la conducta denunciada por Rafael Sánchez Hernández, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada respecto de la realización de diversas publicaciones en veda electoral, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ

MANUEL ALBERTO CRUZ

CORTEZ

MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR